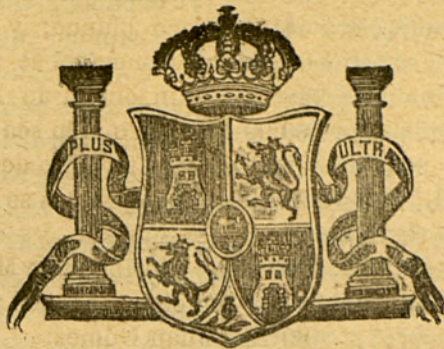


## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Número suelto. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 359.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### PROYECTO DE REGLAMENTO

de policía sanitaria de los animales domésticos.

(Conclusión.)

Art. 186. Corresponde al Inspector Veterinario provincial:

a) Comunicar en la tercera decena de cada mes al Gobernador y al Inspector de Sanidad interior los casos que de enfermedades contagiosas de los animales se hayan observado en la provincia en que preste sus servicios, inmediatamente después de haber sido conocidos.

b) Recoger de los Subdelegados de la misma los datos que éstos les remitan respecto á la aparición, marcha, duración, descenso y extinción del foco contagioso en los ganados de su distrito respectivo.

c) Remitir en la primera decena de cada mes un estado-resumen de los casos de enfermedades contagiosas que se hayan presentado en su provincia.

d) Cumplir las órdenes que el Inspector general y el Gobernador de su provincia le comuniquen, y transmitir á los Subdelegados aquellos cuyo cumplimiento corresponden á éstos.

e) Visitar los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, y comprobada ésta, dar cuenta inmediatamente de ella por oficio al Inspector general de Sanidad y al Gobernador de la provincia.

f) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias que la na-

turalidad de las enfermedades exigiese, y disponer de acuerdo con las Autoridades locales, las que en los sucesivos hayan de tomarse mientras el foco contagioso subsista.

g) Señalar al Gobernador la zona que á su juicio deberá ser considerada como infecta y las medidas que en ella habrán de aplicarse hasta que se extinga el foco contagioso.

h) Cuidar, por visitas periódicas al punto infectado, del exacto cumplimiento de las medidas necesarias acordadas, dando parte al Inspector general y al Gobernador de la provincia de las faltas que en el servicio sanitario observe.

i) Proponer al Gobernador de la provincia el momento en que debe levantarse la declaración de infección, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

j) Redactar, cuando lo juzgue necesario, una memoria en la que consten todos los datos que los Subdelegados le hayan comunicado respecto á las enfermedades contagiosas de los ganados, que se hayan observado durante el año.

Art. 187. Corresponde al Subdelegado de Veterinaria:

a) Comunicar de oficio á su Jefe el Inspector provincial los casos de enfermedades contagiosas de los animales que se hayan observado en su distrito inmediatamente después de haber sido por él conocidos.

b) Enviar, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector provincial, un estado resumen de los casos de enfermedades contagiosas comprobados en su distrito, con arreglo al modelo oficial de la Inspección general de Sanidad exterior.

c) Recoger de los Veterinarios municipales los datos que éstos le remitan respecto á la aparición de enfermedades contagiosas en los ganados de sus Municipios respectivos.

d) Cumplir las órdenes que los

Inspectores provinciales de Sanidad ó de Veterinaria municipales, aquellas cuyo cumplimiento corresponden á éstos.

e) Visitar, cuantas veces sea ó crea necesario, los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, y comprobada ésta, dar cuenta inmediata de ello por oficio al Veterinario provincial.

f) Tomar sobre el terreno, dando cuenta á las Autoridades locales, aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento pudiera ser perjudicial para los animales y para la salud pública, sin aguardar las órdenes ni la llegada del Veterinario provincial.

g) Cuidar de que en el punto infectado sean cumplidas las medidas sanitarias decretadas por las Autoridades, dando cuenta al Inspector provincial de las faltas que en el servicio notare.

Art. 188. Los Subdelegados de Veterinaria serán nombrados por el Gobernador, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad. Estos funcionarios serán Vocales natos de la Junta municipal del Ayuntamiento en que tengan su domicilio.

Art. 189. Al Veterinario municipal corresponde:

a) Comunicar al Alcalde y al Subdelegado del distrito los casos de enfermedad contagiosa que haya observado en el ganado del Municipio en que habita, inmediatamente después de haberlo notado.

b) Enviar al Subdelegado correspondiente, en la primera decena de cada mes, el estado demostrativo de los casos de enfermedades contagiosas observados en su Municipio. La ausencia de enfermedades contagiosas no le exime de dar el parte mensual.

c) Cumplir las órdenes que el Alcalde y el Subdelegado del distrito le comuniquen.

d) Visitar todas las veces que sea necesario los locales y sitios infectados.

e) Tomar sobre el terreno aque-

llas medidas sanitarias cuyo aplazamiento ó demora pueda ser perjudicial para los animales y para la salud pública, sin aguardar las órdenes ni la llegada del Alcalde y del Subdelegado del distrito, dando á éstos cuenta inmediata de ello.

Art. 190. Los Veterinarios municipales serán nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes respecto á la Administración municipal y dentro de la organización marcada para los Facultativos titulares en la instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 191. Al Inspector Veterinario de puertos y fronteras corresponde:

Las funciones que se marcan en el reglamento de Sanidad exterior de 28 de Octubre de 1899.

Art. 192. Los honorarios y emolumentos, aunque serán retribuidos los servicios que resultan de las prescripciones de este reglamento para los Veterinarios municipales, así como los de toda índole de los Subdelegados, Inspectores provinciales, Veterinarios, Delegados ó comisionados especiales en su caso, se sujetarán á las tarifas que para remuneración de los servicios sanitarios redacte el Real Consejo de Sanidad, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción general vigente, y la percepción de tales honorarios se someterá á las disposiciones legales.

#### Anejo 1.º

Las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos, y contra las cuales son obligatorias las medidas sanitarias prescritas en este reglamento, son, según informe del Claustro de Catedráticos de Veterinaria de esta Corte, las siguientes:

1.ª, Peste bubónica; 2.ª, Perineumonía contagiosa; 3.ª, Fiebre aftosa ó glosopeda; 4.ª, Viruela; 5.ª, Sarna; 6.ª, Carunco bacteriano ó bacera y carunco bacteriano; 7.ª, Mal rojo del cerdo y pneumoenteritis infecciosa (cólera); 8.ª, Tubercu-

losis; 9.<sup>a</sup>, Muermo; 10, Durina; 11, rabia; 12, Fiebre tifoidea de los solipedos (pneumonia infecciosa ó influenza); 13, Pausteurelosis de los rumiantes grandes y pequeños; 14, Cólera y difteria de las aves; 15, Triquinosis y cisticercosis:

#### Anejo 1.<sup>o</sup>

##### DESINFECCIÓN

Artículo 1.<sup>o</sup> Esta medida sanitaria es obligatoria y se practicará bajo la dirección y vigilancia de los Veterinarios encargados del servicio sanitario.

Art. 2.<sup>o</sup> Serán sometidos á la desinfección:

1.<sup>o</sup> Las caballerizas, boyerizas, apriscos, porquerizas, corrales, perreras ó cualquier otro lugar donde se encierre ó alberguen animales atacados de enfermedades contagiosas, así como cuantos objetos existan en ellas que hayan podido impregnarse de los gérmenes patógenos.

2.<sup>o</sup> Las camas, estiércoles, pajas, restos de alimentos que de dichos locales se extraigan, é igualmente los sumidores y estercoleros.

3.<sup>o</sup> Las calles, caminos, dehesas, abrevaderos, baños, etc., por donde hayan circulado ó permanecido los animales atacados.

4.<sup>o</sup> Los cadáveres y restos cadavéricos, así como los vehículos y animales empleados en su transporte.

5.<sup>o</sup> Las personas que, por haber tenido contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó despojos cadavéricos, con los estiércoles, etc., puedan ser agentes de transmisión del contagio.

Art. 3.<sup>o</sup> La desinfección deberá hacerse, según los casos, con alguno ó algunos de los desinfectantes siguientes:

a) D.<sup>o</sup> bicloruro de mercurio. . . . . 1 gramo  
ácido clorhídrico . . . . . 5 »  
agua. . . . . 1000 »

b) D.<sup>o</sup> de hipoclorito de sosa comercial. 1 kilogramo.  
agua. . . . . 9 litros.

c) D.<sup>o</sup> cal recientemente apagada . . . . . 2 kilogramos  
agua. . . . . 8 litros.

Prepárese la lechada en el momento de hacerla.

d) D.<sup>o</sup> ácido sulfúrico. . . . . 5 partes.  
agua. . . . . 100 »

e) D.<sup>o</sup> creolina, cresil ó zotal. . . . . 5 partes.  
agua. . . . . 100 »

Art. 4.<sup>o</sup> Puede, y cuando las condiciones lo permitan debe, emplearse el agua hirviendo, proyectada por medio de vapor bajo presión. Los vapores de ácido sulfuro. Los (obtenidos por medio de la combustión del azufre) completan la desinfección de las habitaciones. A falta de cal para preparar la lechada, se la puede sustituir con el cloruro de calcio, poniendo un kilo-

gramo de este cuerpo por nueve de agua.

##### Técnica de la desinfección.

Art. 5.<sup>o</sup> En cualquiera de las enfermedades que se estiman como contagiosas, las habitaciones que hayan sido ocupadas por los animales enfermos señalados en el art. 2.<sup>o</sup>, párrafo 1.<sup>o</sup>, deberán desinfectarse del modo siguiente:

a) Limpieza y barrido, con una escoba apropiada, de las paredes y techos, vallas, pesebres y rastrillos, á fin de que caigan al suelo el polvo y las materias orgánicas poco adheridas.

b) Irrigaciones abundantes, con una de las soluciones desinfectantes indicadas, de las camas, estiércoles, restos de sustancias alimenticias y demás materias que hayan podido mezclarse con el estiércol.

c) Extracción de las camas y estiércoles, procurando que el pavimento quede lo más limpio posible.

d) Raspado y lavado de las paredes, pesebres, vallas, atarjeas, ventanas, puertas, etc., empleando una de las soluciones desinfectantes mencionadas en el art. 3.<sup>o</sup> Si se creyera necesario, por reclamarlo las condiciones de los locales, se practicarán fumigaciones con ácido sulfuroso, cuidando de que permanezcan herméticamente cerrados durante el tiempo necesario.

e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo, sujeción, etc., de los animales enfermos, serán destruidos por el fuego. Se someterán también á la acción de este agente físico aquellos otros utensilios metálicos que hayan podido ser impregnados por los productos patológicos de los enfermos.

f) La desinfección de las calles, caminos, dehesas, etc., por donde hayan circulado ó en donde hayan permanecido los animales enfermos, consistirá en recoger las deyecciones sólidas, después de haberlas regado con una solución antiséptica y destruidas por el fuego ó enterradas. El sitio ocupado por dichas materias y aquellos otros donde hayan caído deyecciones, serán regados con una solución desinfectante.

Los arneses serán desmontados, lavados con agua jabonosa caliente y sometidos después, durante el tiempo necesario, á la acción de las soluciones desinfectantes indicadas. Los abrigos ó mantas serán tratados del mismo modo que los arneses.

También serán objeto de desinfección los abrevaderos, consistiendo ésta en vaciarlos, limpiarlos y lavarlos con una solución antiséptica, procurando después, para evitar efectos tóxicos, hacer un nuevo lavado con agua abundante. La misma técnica se seguirá para la desinfección de los baños cuando en ellos hayan penetrado animales atacados de enfermedades contagiosas especialmente de muermo.

g. Los cadáveres de los animales muertos de peste bovina, perineumonía contagiosa, glosopeda, carbunco, muermo, mal rojo y pneumono-enteritis infecciosas, serán desinfectados y taponadas las aberturas naturales antes de cargarlos, para su transporte á los talleres de aprovechamiento de animales muertos, á las fosas de enterramiento, á los hornos crematorios ó á tinas de solubilización en ácido sulfúrico.

h. Los animales que se hayan empleado en el transporte de los cadáveres serán igualmente desinfectados, lavándoles las extremidades, y muy especialmente los cascos, con una de las soluciones desinfectantes. A la misma desinfección se someterán los carros empleados en el transporte de animales vivos ó muertos atacados de enfermedades contagiosas.

i) Toda persona que haya estado en contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó los estiércoles, está obligada á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después desinfección de dichas partes, con cualquiera de las soluciones desinfectantes indicadas. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir fuera de la zona declarada infectada.

j) Exceptuando los casos de peste bovina y de carbunco bacteriano ó bacera, en los que la destrucción de los cadáveres es total, en las demás enfermedades contagiosas pueden aprovecharse las pieles, lana, cuernos, uñas, después de haberles desinfectado convenientemente, sometiéndolos durante veinticuatro horas á la acción desinfectante de los ya indicados.

##### Desinfección del material empleado para los transportes de animales por tierra y por mar.

###### Transporte por tierra.

Art. 6.<sup>o</sup> Toda empresa de transporte por tierra está obligada á desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargue con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.<sup>o</sup> La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Irrigando con una de las soluciones desinfectantes la cama y las deyecciones, retirándolas después.

b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador apropiado, de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las juntas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y en el exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) Todo vehículo en el cual á su entrada en territorio español existan uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, no se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.<sup>o</sup> Cuando el transporte de los animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación de término ó destinatario, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.<sup>o</sup> Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada.» Si en la estación no hubiese centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de.... (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección.) Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra con la siguiente inscripción: «Estación de... (nombre de la estación en donde se ha desinfectado.) Desinfectado.» Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muebles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antisépticas mencionadas en el artículo 3.<sup>o</sup>

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

#### Elecciones.

Hallándose vacantes dos puestos de Concejales en el Ayuntamiento de Arenillas de Villadiego, ó sea la tercera parte de los que corresponde tener á dicha Corporación municipal; en uso de las atribuciones que me confieren las leyes, he acordado convocar al cuerpo electoral de aquél distrito para celebrar elección parcial el domingo 15 de Enero próximo, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo anterior, día 8, y el escrutinio general el jueves 19.

Tanto en la votación como en el escrutinio deberá observarse el procedimiento anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, número 168, correspondiente al 20 de Octubre de 1903.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Burgos 28 de Diciembre de 1904.

El Gobernador interino,

Pascual Gil y Sánchez.

Hallándose vacantes dos puestos de Concejales en el Ayuntamiento de Villalómez, ó sea la tercera parte de los que corresponde tener á dicha Corporación municipal; en uso de las facultades que me confieren las leyes, he acordado convocar al cuerpo electoral de aquél distrito para celebrar elección parcial el domingo 15 de Enero próximo, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo anterior, día 8, y el escrutinio general el jueves 19.

Tanto en la votación como en el escrutinio deberá observarse el procedimiento anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, número 168, correspondiente al 20 de Octubre de 1903.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Burgos 28 de Diciembre de 1904.

El Gobernador interino,

Pascual Gil y Sánchez.

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD INTERIOR.

### Circular.

La frecuencia con que se remiten á este Centro masas cerebrales y médulas de animales para su análisis y exámen en el Instituto de Alfonso XIII, por sospecharse que su muerte ha sido debida á la hidrofobia, y llegando estos órganos algunas veces en condiciones que impidan puedan hacerse las operaciones necesarias para comprobar la causa determinante del fallecimiento, esta Inspección general ha dispuesto que, cuando las Autoridades ó particulares remitan bien á esta inspección ó al Instituto de Alfonso XIII los mencionados órganos, se atenga á las ins-

trucciones siguientes, redactadas por dicho Instituto.

1.<sup>a</sup> La cabeza de animal sospechoso.—Para ello, luego de muerto el animal, se le corta la cabeza por la parte media del cuello, y envuelta en un paño limpio y rodeada de serrin y trapos con hielo, se pone en una caja de cinc ó de madera, enviándola por gran velocidad sin pérdida de tiempo.

Este procedimiento es sólo aceptable para las localidades cercanas á Madrid, pues si transcurren más de veinticuatro horas comienza la putrefacción, y el análisis es imposible.

2.<sup>a</sup> La manera mejor, más práctica, de enviar el producto en condiciones adecuadas, es la siguiente:

Inmediatamente de muerto el animal, se le extirpa un trozo de médula, de bulbo ó de masa encefálica, y sumergido en glicerina pura, y puesto todo en un frasco muy limpio y bien cerrado, se envía sin pérdida de tiempo, por correo, á este Instituto.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, á fin de que se sirva publicarlo en el Boletín de esa provincia, con objeto de dar la mayor publicidad posible, para que tanto las Autoridades como los particulares que remitan productos patológicos, cumplan las instrucciones mencionadas, á cuyo efecto ordenará V. S. á los Alcaldes pongan en el tablón de edictos de los Ayuntamientos las instrucciones transcritas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1904.—El Inspector general, Eloy Bejarano.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

## COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesión del día 12 de Agosto de 1904.

Abierta á las diez y siete y cuarenta minutos bajo la presidencia del Sr. D. Mariano Yagüez y asistencia de los Sres. Cecilia, Martínez Villar, Del Val, Marroquin y Arranz, dióse lectura del acta de la anterior de 2 del actual y quedó aprobada.

Habiéndose acreditado la demencia de Jorge Santos Ortega, soltero, de 23 años de edad, natural de Arandilla: la Comisión acuerda que sea recluido en clase de observación en el manicomio de Santa Agueda.

De conformidad con la Contaduría de fondos provinciales: la Comisión acuerda proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la aprobación de las cuentas municipales de los distritos que á continuación se expresan:

San Quirce de Riopisuerga, Guadilla de Villamar, Belorado, Cueva Cardiel y Santibañez del Val, 1902. Escalada 1900 y 1902. Olmillos junto á Sasamón 1901. Villaquirán

de los Infantes 1900. Belbimbre 1901. La Vid de Bureba 1902 y Villaldemiro 1901.

Habiéndose observado algunos defectos y la falta de justificantes en las cuentas municipales de Villamayor de Treviño del año 1902, Basconcillos del Tozo 1901 y La Aguilera 1897-98: la Comisión acuerda que se formulen los correspondientes pliegos de reparos y se remitan á los cuentadantes por conducto de los Alcaldes para que los contesten en el plazo de quince días.

Así bien acuerda la Comisión que se devuelvan á los Alcaldes de La Aguilera las cuentas municipales de 1901, 1900, 1899-900 y 1898-99 á fin de que se cumpla en ellas lo que determina el art. 163 de la ley Municipal.

No habiendo devuelto el Alcalde de Bañuelos del Rudrón la cuenta municipal de dicho distrito correspondiente al año económico de 1899-900 que le fué remitida por hallarse incluidos en la misma documentos de cargo y data correspondientes á la de 1900: la Comisión acuerda ordenar á dicho Alcalde que sin pérdida de momento devuelva la citada cuenta.

Observándose en las cuentas municipales del distrito de Bañuelos del Rudrón de los años de 1900, 1901 y 1902 que no se acompaña las copias de las mismas, así como el pliego de observaciones de lo ingresado de más y de menos y de las causas que hayan motivado el aumento y baja que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto: la Comisión acuerda que se reclamen al Alcalde los expresados documentos, así como las pólizas y sellos móviles, cuya falta se nota en las cuentas expresadas.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las dieciocho y quince minutos.

Burgos 12 de Agosto de 1904.—El Vicepresidente, Mariano Yagüez.—El Secretario accidental, Pedro J. García.

## TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la Zona de Villarcayo para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.<sup>o</sup> trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas, carruajes de lujo y tercer trimestre del impuesto de utilidades en los dos períodos de cobranza voluntaria, que se señalaron en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 37 de la instrucción para el servicio de la recaudación

de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada instrucción, en la inteligencia de que si en el término de dos dias no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 23 de Diciembre de 1904. —El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Miranda de Ebro.

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que por el presente se cita, llama y emplaza á D. Valentin Egoibar, vecino de Bilbao, cuyas demás circunstancias se ignoran y que en el dia primero de Julio último, en la estación de esta villa á la llegada del tren correo le fué sustraída por Lino Marqueti Rosiñol una cartera con 300 pesetas y otros documentos, á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el samario que instruyo sobre referido hecho y para instruirle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á 22 de Diciembre de 1904.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandato, Lc. Tomás Ortiz de Urbina.

### Carazo.

D. Julian Aragón Pinilla, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: que el dia 14 de Enero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, en la sala audiencia de este Juzgado, de los bienes inmuebles embargados á Paulina Carazo Palomero, de estado viuda de Pascual Palomero, vecino que fué de este pueblo y en su representación, para hacer pago á Don

Pedro Martin y Martin, vecino de Salas de los Infantes, de la cantidad de 74 pesetas 50 céntimos, intereses legales y las costas que le es en deber, cuyas fincas, sitas en término de este pueblo, son las siguientes:

Un prado en el sitio denominado Prado Concejo, de un celemin de cabida próximamente, tasado en 10 pesetas.

Un linar en Fuente Cerezo, de dos, en 45.

Un huerto en las Cerradillas, de un cuartillo próximamente, en 25.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Las fincas expresadas carecen de títulos, y los gastos de éste y de la escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Carazo á 22 de Diciembre de 1904.—El Juez municipal, Julián Aragón.—Por su mandato, El Secretario, Atanasio Alonso.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Oquillas.

Por el Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del dia 22 del corriente, se acordó que en el próximo mes de Enero se haga la corta de los árboles que son: chopos, sauces y olmos que se hallan en la arboleda perteneciente á es Municipio, haciendo la distribución de la leña, mediante reparto vecinal y sorteando dichos árboles se les señalará á cada uno la cantidad que le corresponda, repartiéndolo entre todos ellos la cantidad de 196'46 pesetas con el fin de cubrir atenciones del presupuesto municipal ordinario de 1905, y hallándose varios de ellos plantados en la orilla del rio y ribera de algunas heredades de los vecinos de esta villa, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que en término de quince dias desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Oquillas 23 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Piñón.

### Alcaldía de Pineda de la Sierra.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1905, queda expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues

pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pineda de la Sierra 23 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Julián Marcos.

Igual anuncio hace el Alcalde de Olmillos junto á Sasamón.

### Alcaldía de Ameyugo.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1905, quedan expuestos al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto por el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Ameyugo 21 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Juan Diez.

### Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1905, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinada por los interesados y presenten las reclamaciones que crean justas.

Hontoria del Pinar 22 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Agustín Navazo.

### Alcaldía de Encio.

Terminadas las cuentas municipales del año 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinentes é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Encio 24 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Marcos Manso.

### Junta provincial de remonta del 6.º Cuerpo de Ejército.

Debiendo adquirir un caballo para el arma de Infantería con las condiciones que para estos casos señala la Real orden circular de 6 de Marzo de 1902 (C. L. núm. 61) de alzada mínima de siete cuartas y un dedo, sin pasar de cinco y de cuatro á diez años de edad, se advierte por medio del presente anuncio para las personas que deseen presentar semovientes para la venta, pueden efectuarlo, haciéndolo en dia 7 de Enero de 1905 en el cuartel que ocupa, en esta plaza, el Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.—El Capitán Secretario, Severino S. de Cabezón.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO DE BURGOS.

#### Caja de Ahorros.

|                                       | Pesetas. |
|---------------------------------------|----------|
| Imposiciones en la última semana..... | 12797    |
| Reintegros.....                       | 2435     |
| Diferencia en más. ....               | 10362    |

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de valores en comisión en las Bolsas de España y extranjero.

Compra de oro español, monedas y billetes extranjeros, así como de toda clase de cupones.

Giros, cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos por plazo ilimitado para evitar los crecidos gastos de las renovaciones, depósitos de valores, metálico y alhajas y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros 4

Composturas de relojes de plata acero y níquel á

2 pesetas.

No se cobra más en ningún caso.

Cristales de todas clases, formas y tamaños para relojes de bolsillo á

25 céntimos.

Relojes marca «Ocejo» á

16 pesetas.

Los de otras marcas no duran más ni andan mejor aunque cuesten el doble.

Gran surtido de cadenas.

RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO  
Isla, 9 y 11.—Burgos. 1

### Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda 5

### GRAN RELOJERÍA

DE

### LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,  
Plaza Mayor, 28,  
BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared, bolsillo y despertadores, á precios baratísimos.

Especialidad en composturas, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas clases.

Colocaciones y reparaciones en relojes de torre.

Antes de comprar visitad esta casa, que es la que más barato vende. 4

### DR. H. CASADO,

del Instituto Rubio de Madrid.

Especialista en enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres de una á dos.

San Juan 48 y 50, principal, izquierda. 4

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.